



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS ACUMULADOS.

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022

I. DENUNCIA. El treinta y uno de marzo del año en curso, **Américo Villareal Anaya** denunció la difusión de los promocionales denominados **INT TAM S1** e **INT TAM S2** identificados con los números de folio **RA00339-22** y **RA00340-22**, respectivamente, ya que, a decir del quejoso en dichos spots de radio, se realizan señalamientos calumniosos.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se *suspenda las transmisiones identificadas en la página del INE como: RA00339-22 y RA00340-22.*

UT/SCG/PE/EGR/JD07/TAM/179/2022

I. DENUNCIA. El primero de abril del año en curso, **Erasmus González Robledo**, denunció la difusión en tiempos del estado de los promocionales denominados **INT TAM S1** e **INT TAM S2** identificados con los números de folio **RA00339-22** y **RA00340-22**, respectivamente, ya que, a decir del quejoso en dichos spots de radio, se realizan señalamientos calumniosos.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se *suspenda las transmisiones identificadas en la página del INE como: RA00339-22 y RA00340-22.*

UT/SCG/PE/CLCV/OPLE/NL/184/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

I. DENUNCIA. El dos de abril del año en curso, se recibió, vía correo electrónico, acuerdo de escisión dictado en el expediente PSE-46/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual determinó, la escisión de la queja presentada por Carmen Lilia Canturosas Villareal, para que esta autoridad electoral nacional conociera de las presuntas violaciones en materia de radio.

Ahora bien, respecto de los hechos que fueron escindidos a esta autoridad electoral nacional, de lo señalado por la quejosa en su escrito inicial de denuncia, se advirtió que denunció en esencia, la difusión de un spot en diversas estaciones de radio, que, a su juicio, da a conocer hechos falsos y calumniosos, lo que atenta contra su derecho de ejercer el cargo público por el que fue electa.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se *ordene al Partido Acción Nacional el retiro inmediato de su spot en radio...y en caso de haberse solicitado en televisión, se ordene también su suspensión.*

**UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PE/EGR/JD07/TAM/179/2022 Y UT/SCG/PE/CLCV/OPLE/NL/184/2022**

I. ACQyD-INE-64/2022. El cuatro de abril del año en curso, mediante acuerdo ACQYD-INE-64/2022, esta Comisión determinó:

1. Declarar **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por los quejosos respecto del promocional denominado **INT TAM S2 identificado con el número de folio RA00340-22 [Versión radio]**
2. Declarar **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por Américo Villareal Anaya y Erasmo González Robledo, respecto del promocional identificado como **INT TAM S1 identificado con el número de folio RA00339-22 [Versión radio]**.
3. Declarar **improcedente** el derecho de rectificación solicitado por Américo Villareal Anaya y Erasmo González Robledo

UT/SCG/PE/CLCV/OPLE/NL/184/2022

I. DENUNCIA. El cuatro de abril del año en curso, se recibió, vía correo electrónico, acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 05/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual determinó, remitir la denuncia presentada por Carmen Lilia Canturosas Villareal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Ahora bien, del escrito de denuncia se advirtió que la quejosa denunciaba en esencia, la difusión de un spot en diversas estaciones de radio, con contenido calumnioso, ya que, si bien no la señala de manera directa, el discurso es idéntico al denunciado mediante escrito de dos de abril del año en curso, el cual fue identificado como **INT TAM S2**, en el que se señalaba su nombre y se le vinculaba con el crimen organizado.

Lo que, a su juicio, genera ante la ciudadanía un efecto de que al escuchar el spot materia de la denuncia, se relacione inmediatamente la información calumniosa con su persona, generando así una estrategia para calumniarla, dañar su imagen, honra y perseguirla políticamente para evitar que ejerza su cargo de manera libre.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se *ordene al Partido Acción Nacional el retiro inmediato de su spot en radio...y en caso de haberse solicitado en televisión, se ordene también su suspensión.*

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, ACUMULACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante proveído de cinco de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/CLCV/OPLE/NL/184/2022**

En dicho proveído, se determinó, la admisión del asunto y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Aunado a lo anterior, y toda vez se advirtió que el contenido del material descrito en su denuncia correspondía con el contenido del promocional denominado **INT TAM S1** identificado con el número de folio **RA00339-22**, el cual ya estaba siendo conocido en el diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS ACUMULADOS, se determinó su acumulación al referido expediente, toda vez que los hechos denunciados se encuentran vinculados.

Se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que: se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral y se realizó una inspección del archivo .mpeg que se adjuntó al escrito de denuncia a efecto de verificar si en el mismo se encuentra el material denunciado y, en su caso certificar su contenido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia del material denunciado, emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

Por último, respecto a la medida cautelar solicitada relativa al promocional de radio identificado como **INT TAM S1**, se acordó que la adopción de las medidas cautelares solicitadas era notoriamente improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la Comisión ya había emitido pronunciamiento respecto de dicho promocional al aprobar el Acuerdo ACQyD-INE-64/2022 en la Vigésimoquinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cuatro de abril del año en curso.

UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2022

I. DENUNCIA. El seis de abril del año en curso, **Erasmus González Robledo**, denunció:

- La difusión en tiempos del estado de los promocionales denominados **CAM TAM S1** y **CAM TAM S2** identificados con los números de folio **RV00304-22** y **RV00305-22**, respectivamente, ya que, a decir del quejoso en dichos spots de televisión, se realizan señalamientos calumniosos al imputársele, a él, a su partido y a otros actores políticos, delitos y hechos falsos, aunado a que se agregan fotografías y su nombre, lo que lo hace totalmente reconocible, lo que a su consideración, afecta su dignidad y reputación.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en solicitar a la **Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral**, que dicte las **medidas cautelares URGENTES**, para que se impida o se suspendan los spots denunciados.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, ACUMULACIÓN Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de siete de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2022**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

En dicho proveído, se acordó la admisión del asunto y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Se ordenó también la instrumentación de un acta circunstanciada en la que: se hiciera constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral y de los contenidos que se despliegan a partir de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja.

Aunado a lo anterior, se ordenó la acumulación de la queja al diverso procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS ACUMULADOS** toda vez que los hechos denunciados se encuentran vinculados.

Asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia de los materiales denunciados emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

Por último, se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia calumnia, derivado de la difusión de dos promocionales para televisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA RELEVANTES PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR.

Erasmus González Robledo denunció, la difusión en tiempos del estado de los promocionales denominados **CAM TAM S1** y **CAM TAM S2 [versión televisión]** identificados con los números de folio **RV00304-22** y **RV00305-22**, respectivamente, en los que a su juicio se le realizan señalamientos calumniosos, al imputársele, delitos y hechos falsos.

MEDIOS DE PRUEBA RELEVANTES PARA LA EMISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2022

PRUEBAS APORTADAS POR ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO

1. Documental pública. Consistente en los spots que se encuentran alojados en la página del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y que han sido señalados a lo largo de la denuncia, los cuales solicita sean recabados a efecto de que se realice el correspondiente testigo de grabación.

Diligencias de fe de hechos que deberá llevar a cabo esa autoridad para efecto de dar fe sobre la existencia de los mensajes que lo agraviaron.

2. Presuncional. Legal y humana en lo que lo beneficie.

3. Técnica. Consistente en imágenes insertas en la denuncia.

4. Técnica. Consistente en vínculos insertos en la denuncia.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS ACUMULADOS

1. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar:

- La existencia y contenido de los promocionales **CAM TAM S1** y **CAM TAM S2 [versión televisión]** identificados con los números de folio **RV00304-22** y **RV00305-22**, respectivamente, pautados por el Partido Acción Nacional.
- El contenido de los vínculos de internet insertos en la denuncia.

2. **Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con los promocionales denominados **CAM TAM S1** y **CAM TAM S2 [versión televisión]** identificados con los números de folio **RV00304-22** y **RV00305-22**, respectivamente de los que se advierte la información siguiente:

Spot con folio RV00304-22 [Versión televisión]



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 07/04/2022 al 07/04/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/04/2022 12:05:32

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00304-22	CAM TAM S1	TAMAULIPAS	CAMPAÑA LOCAL	07/04/2022	13/04/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Spot con folio RV00305-22 [Versión televisión]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS ACUMULADOS



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 07/04/2022 al 07/04/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/04/2022 12:05:50

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00305-22	CAM TAM S2	TAMAULIPAS	CAMPAÑA LOCAL	07/04/2022	13/04/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión los promocionales denominados **CAM TAM S1** y **CAM TAM S2 [versión televisión]** identificados con los números de folio **RV00304-22** y **RV00305-22**, respectivamente, fueron pautados por el Partido Acción Nacional para ser difundidos durante el periodo de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Tamaulipas.
- La difusión de dichos materiales se llevará a cabo en el periodo comprendido entre el siete y el trece de abril del año en curso.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

I. MARCO JURÍDICO

Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.³ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.⁴

³ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

interamericanas de derechos humanos⁵ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.⁶

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política⁷.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar**.

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

⁵ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁶ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

⁷ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que **calumnie a las personas.**

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁸.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁹, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**¹⁰, pues sólo considerando estos

⁸ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁹ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

¹⁰ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹¹.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde

¹¹ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹².

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.¹³

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁴.

II. Materiales denunciados.

¹² Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

¹³ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

¹⁴ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS ACUMULADOS

**Material de televisión denominado CAM TAM S1
identificado con la clave RV00304-22
IMÁGENES REPRESENTATIVAS**

 <p>Morena y sus políticos te ENGANAN</p>	 <p>son parte del crimen organizado.</p>
 <p>Personajes como Américo Villarreal.</p>	 <p>el diputado Erasmo González Robledo</p>
 <p>Sergio Carmona</p>	 <p>Yvettelisa Salazar</p>
 <p>están ligados a los Carmona.</p>	 <p>El financiador de Morena y sus candidatos en Tamaulipas</p> <p>Sergio Carmona Aljola</p> <p>otros del comando y del truchillo</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS ACUMULADOS

REFORMA CRESTOMATIA

Reforma Sección Nacional 2022-02-09 03:42:28 184 cm2 Página: 11 \$41,748.76 1/1

Exhiben a 'nexo' con huachicolero

REFORMA / STAFF

El senador suplente Alejandro Rojas Díaz Durán, declarado "candidato legítimo" de Morena a la Gobernatura de Tamaulipas, acusó al presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, Sergio Carmona y políticos morenistas.

En medio de la polémica por el presunto financiamiento ilegal a Morena por parte de Sergio Carmona y políticos morenistas, el senador Rojas Díaz Durán exhibió una fotografía de un avión Hawker 800 SP de matrícula XB-PND.

En esa aeronave presuntamente volaron González y Delgado con Carmona en 2019, lo que ha sido negado por el dirigente de Morena, quien, sin embargo, reconoció conocer al político empresario, pero sin cometer alguna irregularidad.

"Mario Delgado Carrillo, quienes tapar el «Carmonavinos con un dedo», que es cobinando y del huachicolero", dijo el senador Rojas Díaz Durán.

CRESTOMATIA

TOP DE ESTOS HAN RECIBIDO DINERO DE SERGIO CARMONA

Antes pagaron sus Camerás políticas

CRESTOMATIA

Piden indagar nexos Morena-huachicol

Requisitorías piden investigar nexos entre Morena y huachicoleros por uso de unidades ligadas a Carmona

En la mira

Asesinato de un senador por el uso de unidades ligadas a Carmona

En la mira

Asesinato de un senador por el uso de unidades ligadas a Carmona

En la mira

Asesinato de un senador por el uso de unidades ligadas a Carmona

CRESTOMATIA

Tenía en su historial millones y 'favores'

Indican versiones que empresario asenado ayer financió campañas

Relaciones peligrosas

Morenistas con los que estará ligado

Señalan ligas de morenistas con Sergio Carmona

24 HORAS EL DIARIO SIN LÍMITES

CRESTOMATIA

México P.3

Investigación Científica, la de Humanidades y el de Difusión Cultural tienen un sueldo bruto de 178 mil 598 pesos, 17 mil 500 más que el Jefe del Ejecutivo. El rector tiene un sueldo bruto de 183 mil pesos al mes

camionetas blindadas de lujo, y más

El diputado federal Erasmo González Robledo utiliza una camioneta de lujo propiedad de una empresa cuyos propietarios son relacionados en Tamaulipas con actividades ilícitas. Ante la denuncia del Procurador General de la Federación, el gobernador de Tamaulipas, Raúl Goniou, ordenó la incautación de la camioneta blindada.

CRESTOMATIA

Vinculan a MARIO DELGADO con los CARMONA ANGULO

¿Cuántos que se acaban en Tamaulipas y delimita en el estado la que se presentará en el estado de Tamaulipas?

¿Cuántos que se acaban en Tamaulipas y delimita en el estado la que se presentará en el estado de Tamaulipas?

¿Cuántos que se acaban en Tamaulipas y delimita en el estado la que se presentará en el estado de Tamaulipas?

CRESTOMATIA

regresen a Tamaulipas.

La Peligrosa de México

PELIGRO

La Peligrosa de México

NOVA MEXICANA

Audio

Voz masculina en off: Morena y sus políticos te engañan. No están velando por tu familia, son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol.

Les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más.

No permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a Morena.

Voz masculina en off. *Partido Acción Nacional.*

Del promocional denominado CAM TAM S1, se advierte lo siguiente:

- El promocional inicia con la aparición del emblema del partido político morena, mientras una voz masculina refiere *Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia*
- Posteriormente, el promocional se desarrolla con la aparición de diversas imágenes que se intercalan en las que aparecen imágenes de autos quemados, de varias personas y de diversas notas periodísticas, mientras una voz masculina en *off* refiere *son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol. Les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más. No permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas.*
- Al finalizar se advierte de nueva cuenta el emblema del partido político Morena, y encima una cinta roja encima con la frase "Peligro" seguida del emblema del Partido Acción Nacional, mientras una voz masculina en *off* refiere *no a Morena, Partido Acción Nacional*, en referencia al partido que pautó el promocional.

**Material de televisión denominado CAM TAM S2
identificado con la clave RV00305-22
IMÁGENES REPRESENTATIVAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS ACUMULADOS



Audio

Voz masculina en off: *Morena y sus políticos te engañan. Nunca han luchado por defender a tu familia, tu bolsillo ni tu seguridad. Morena te quitó tus programas sociales te arrebató las medicinas que necesitabas, dejaron a los niños sin tratamiento para el cáncer y hoy te quieren dejar sin agua, además, están ligados con el crimen organizado y se benefician del dinero sucio, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a Morena.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Voz masculina en off. Partido Acción Nacional.

Del promocional denominado CAM TAM S2, se advierte lo siguiente:

- El promocional inicia con la aparición del emblema del partido político MORENA, con una cinta roja encima que contiene la frase “mentirosos” mientras una voz masculina en *off* refiere *Morena y sus políticos te engañan*.
- Posteriormente, el promocional se desarrolla con la aparición de diversas imágenes que se intercalan en las que aparecen imágenes de un funeral, unos niños caminando en una zona de escasos recursos, varios platos cerca de una olla de comida, la mano de alguien con aparatos médicos, medicinas, una fila de personas con cubetas, diversas notas periodísticas y autos quemados, mientras una voz masculina en *off* refiere *Nunca han luchado por defender a tu familia, tu bolsillo ni tu seguridad. Morena te quitó tus programas sociales te arrebató las medicinas que necesitabas, dejaron a los niños sin tratamiento para el cáncer y hoy te quieren dejar sin agua, además, están ligados con el crimen organizado y se benefician del dinero sucio, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas*
- Al finalizar se advierte de nueva cuenta el emblema del partido político Morena, y encima una cinta roja encima con la frase “Peligro” seguida del emblema del Partido Acción Nacional, mientras una voz masculina en *off* refiere *no a Morena, Partido Acción Nacional*, en referencia al partido que pautó el promocional.

III. CASO CONCRETO.

A. Pronunciamiento respecto al promocional de televisión denominado CAM TAM S1 identificado con el número de folio RV00304-22.

A partir de lo expuesto previamente, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** la solicitud de medidas cautelares, respecto del material referido, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cabe referir que ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades, por lo que, como se precisó previamente, deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, **no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales como es la calumnia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018¹⁵, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

...

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función

¹⁵ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridica/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión."

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017¹⁶ en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

*"...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. **No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.***

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

¹⁶ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”

Ahora bien, el quejoso refiere, en esencia, que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

- Del contenido y mensaje de los materiales denunciados, se desprende que el mismo le imputa delitos falsos como ser parte del crimen organizado, ser parte de la extracción ilegal de hidrocarburos [huachicol], que fue financiada su carrera política por personas vinculadas a los referidos delitos, lo cual a su juicio tiene impacto en el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso, en dicha entidad federativa y daña su dignidad y le ocasiona un daño moral.

Del análisis cautelar del promocional de televisión **CAM TAM S1 identificado con el número de folio RV00304-22** se advierten las siguientes expresiones:

- *Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia, son parte del crimen organizado*
- *Personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol.*
- *Les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más.*
- *No permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a Morena*

En el caso, por lo que se refiere a las frases “*son parte del crimen organizado*”, “*Personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol.*”, “*Les pagaron su carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más.*” Se considera que, desde una visión propia de sede cautelar, las expresiones aquí referidas no están amparadas en la libertad de expresión y el derecho a la información, dado que, desde una perspectiva preliminar podrían constituir la imputación de un delito o hecho falso a Erasmo González Robledo parte quejosa en el presente procedimiento.

Lo anterior porque las frases referidas válidamente pueden ser encuadradas en el supuesto previsto en el artículo 164 del Código Penal Federal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 164.- *Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos

Así como en el supuesto contenido en el artículo 2 de la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada, que refiere lo siguiente:

Artículo 2o.- *Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:*

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

En ese sentido, se considera que las frases “*son parte del crimen organizado*”, “*Personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol.*”, “*Les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más.*”, desde una perspectiva preliminar, no encuentran cobertura en la libertad de expresión.

Lo anterior, se robuste con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-106/2021, en el que señaló, en lo conducente, lo siguiente:

...

En consecuencia, si bien es cierto que el uso de expresiones fuertes o de crítica severa se encuentra protegido constitucionalmente bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, cabe señalar que dicha libertad tiene como límite la difusión de información calumniosa.

En esa limitación, esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 31/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.”, consideró que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. Esto, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por la Constitución general, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza, sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que, sin una justificación racional y razonable, puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas. Ha sido criterio de esta Sala Superior (SUP-REP-89/2017) que, en cada caso concreto, debe determinarse si los hechos delictivos o falsos aludidos en los promocionales de los partidos políticos y en los que se imputan a las personas tienen un “impacto grave en el proceso electoral”, a efecto de poder concluir que la determinación o sanción adoptada está estrechamente vinculada a la finalidad imperiosa que persigue.

En dicha ejecutoria se estimó que el posible “impacto” en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, la autoridad deberá dictar medidas cautelares o sancionatorias, según sea el caso.

Por tanto, si al momento del dictado de la medida cautelar existen elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos presuntamente calumniosos, sin que éstos estén razonablemente desvirtuados, la medida cautelar, en principio, resultaría improcedente.

Por último, se precisó que la “calumnia” a que se refiere el artículo 471, apartado 2 de la LGIPE no sólo prohíbe la imputación de “hechos delictivos o ilícitos falsos”, sino también, excepcionalmente, la imputación de “hechos falsos” que no impliquen alguna ilicitud, pero que trasciendan a la libertad y autenticidad del sufragio, como sucede cuando se impacta con información falsa la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato.

Conforme a los parámetros antes referidos, en el caso que se analiza, el mensaje contenido en los promocionales denunciados escapa del ámbito de protección constitucional.

Efectivamente, la expresión en la que se basa la denuncia: “Tampoco para Maru Campos, que recibió a manos llenas sobornos de César Duarte”, tiene como propósito, de manera preliminar, la imputación directa de un delito a María Eugenia Campos Galván.

Por tanto, no se trata de una opinión del autor del promocional, sino de expresiones de ataque que, por su naturaleza, no contribuyen a un sano desarrollo de las contiendas electorales, razón por la cual, no están amparadas por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.

Esto, porque en el contexto en que se emite el mensaje, se desprende que la expresión “recibió a manos llenas sobornos de Cesar Duarte”, de manera preliminar, sí actualiza la imputación de un delito falso.

Además, de manera preliminar, existe un vínculo estrecho entre dicha expresión y la imputación directa y categórica hacía María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de Chihuahua, por la coalición “Nos Une Chihuahua”.

Lo anterior, porque la expresión apuntada coloca centralmente a la referida candidata como la persona que “recibió a manos llenas sobornos de César Duarte”, manifestaciones que, preliminarmente, configuran la imputación de un delito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Dichas manifestaciones resultan contrarias a la norma, porque con independencia de que la autoridad responsable hiciera referencia a que era un hecho público y notorio que María Eugenia Campos Galván había sido vinculada a proceso penal, esa solo circunstancia no implica la permisión del autor de los promocionales denunciados para imputar a la referida candidata un delito. Porque, lo que se conoce por los medios por sí solo no produce un grado de certeza de los hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, a partir de los cuales se le vincule a un proceso penal a la referida candidata, porque esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los delitos, razón por la cual los hechos noticiosos se tratan de manifestaciones unilaterales del autor y lo que pretende difundir como información general.

Esto, porque esa expresión está dirigida a demeritar a la candidata más allá de un hecho que circunstancialmente pudiera estar relacionado con una causa penal, dado que lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

...
Énfasis añadido

Es importante precisar que dichos razonamientos son coincidentes con los que dieron sustento a lo resuelto por esta Comisión al emitir los acuerdos ACQyD-INE-56/2021 y ACQyD-INE-56/2022 de siete de abril de dos mil veintiuno y de veintinueve de marzo del año en curso, respectivamente.

Al respecto, es menester referir que el ACQyD-INE-56/2022 fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-179/2022, el cinco de abril del año en curso.

En atención a lo expuesto se considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, para los siguientes efectos:

- a) Ordenar al Partido Acción Nacional, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado **CAM TAM S1 identificado con el número de folio RV00304-22 [versión televisión]** apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

- b) Ordenar a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional denominado **CAM TAM S1 identificado con el número de folio RV00304-22 [versión televisión]** y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.
- c) Ordenar a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional denominado **CAM TAM S1 identificado con el número de folio RV00304-22 [versión televisión]** y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.
- d) Ordenar al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

B. Pronunciamiento respecto al promocional CAM TAM S2 identificado con el número de folio RV00305-22 [versión televisión]

Ahora bien, respecto al promocional CAM TAM S2, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, que, desde una perspectiva preliminar, **es improcedente el dictado de la medida cautelar**, porque no se advierte, de manera evidente o explícita, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, pues si bien es cierto que el material denunciado contiene frases como: *“Morena y sus políticos te engañan. Nunca han luchado por defender a tu familia, tu bolsillo, ni tu seguridad”, “Morena te quitó tus programas sociales te arrebató las medicinas que necesitabas, dejaron a los niños sin tratamiento para el cáncer y hoy te quieren dejar sin agua” “además, están ligados con el crimen organizado y se benefician del dinero sucio, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a Morena”,* de las mismas, no se desprende, bajo la apariencia del buen derecho, la imputación de hechos o delitos falsos hacia persona alguna.

Bajo la apariencia del buen derecho, estas expresiones, constituyen la perspectiva, crítica u opinión del partido emisor del mensaje en torno a la forma en que se han desenvuelto los gobiernos de MORENA, sin que de ninguna de dichas expresiones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

o fragmentos del spot se aprecie, de manera clara, la imputación de hechos o delitos falsos que sirva de base para la emisión de medidas cautelares.

Al respecto, si bien las mismas pueden parecer chocantes o una crítica a algunas acciones de gobiernos emanados de MORENA, al analizar las frases e imágenes que conforman el material denunciado conforme a las líneas normativas y jurisdiccionales establecidas con antelación, no se advierten elementos a partir de los cuales se pueda concluir, en sede cautelar, que es necesario ordenar el retiro de los spots por contenido calumnioso, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Lo anterior, encuentra sustento en lo determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como aparentemente ocurre en el caso.

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que, como se precisó previamente, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior:

Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca**, respecto a que se caricaturiza la figura del actual Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.

Situación que en el presente caso no ocurre, ya que como se precisó, del análisis, bajo la apariencia del buen derecho, del promocional denunciado, no se advierten que del análisis en su conjunto del contenido del promocional [frases e imágenes] que permitan advertir la imputación de un hecho o delito falso a una persona en concreto.

Además, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, al tratarse de opiniones críticas hacia acciones emanadas de gobiernos de un partido político y, de temas de actualidad, la conclusión debe ser que la misma: **no está prohibida a los partidos políticos, pues en tales contenidos *no se advierte que del contenido del mensaje en su conjunto [frases e imágenes] que de forma unívoca impliquen una imputación específica de hechos o delitos falsos que pueda ser atribuida de manera clara y sin ambigüedades*, pueda ser atribuida a persona alguna, si no que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.**

Así como lo señalado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2021, donde se determinó que para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- El sujeto que fue denunciado. Únicamente pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al spot objeto de la denuncia, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para suspender la difusión del promocional denunciado, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

opinión o percepción del responsable del promocional, en torno a la forma en que se han desenvuelto los gobiernos de dicho instituto político y así como a referencias a hechos del dominio público, como se precisó en el apartado precedente, sin que de las frases e imágenes que integran el material denunciado, se advierta la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de dicho material, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

No pasa desapercibido que el quejoso refiere que cuando en el video se utiliza la frase “*están ligados con el crimen organizado y se benefician del dinero sucio*” se muestran fotografías en las que aparece su imagen. No obstante, conforme a lo sostenido previamente, esta comisión considera que, bajo la apariencia del buen derecho, del análisis integral del mensaje visual y auditivo que compone dicho mensaje, no se advierte la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de dicho material.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en el material denunciado, constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público, de ahí la **improcedencia** del dictado de medidas cautelares.

C. Derecho de rectificación.

Del escrito de denuncia, firmado por Erasmo González Robledo, se advierte que el quejoso solicita el derecho de rectificación e imagen, a efecto de que, una vez resuelta la denuncia, se obligue al Partido Acción Nacional en Tamaulipas, a rectificar las calumnias que pronunció en los spots denunciados. Por lo que solicita que difunda un promocional con las mismas características, el cual contenga un mensaje en el que incluya que el quejoso no pertenece al crimen organizado, ni tienen nexos con ningún tipo de grupo criminal ya sea de delitos de crimen organizado, contrabando o robo de combustible.

Ahora bien, por lo que se refiere a la solicitud del quejoso, en el sentido de que se obligue al Partido Acción Nacional en Tamaulipas, a rectificar las calumnias que pronunció en los spots denunciados, esta autoridad considera que dicha petición deviene de igual forma **improcedente**.

Ello, pues si bien este Instituto es el administrador único de los tiempos del Estado en Materia Electoral, y cuenta con facultades para ordenar la suspensión de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

difusión de contenidos contrarios a la norma, no menos cierto es que la legislación electoral no faculta a esta autoridad para tales efectos.

En efecto, la Constitución en su artículo 41, base III, Apartado A, establece que este Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión **destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales**, por lo que ordenar dicho derecho de rectificación escapa de las facultades otorgadas constitucionalmente a esta autoridad.

Aunado a lo anterior, es menester referir que, los artículos 473, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 63, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen que, una vez se ha sustanciado el procedimiento especial sancionador y concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Unidad Técnica remitirá de inmediato el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien habiendo recibido el expediente lo turnara al Magistrado Presidente para que lo turne al Magistrado Ponente quien, en caso de no advertir omisiones o deficiencias en la integración del mismo o en su tramitación, dentro de las 48 horas siguientes a partir de su turno, propondrá al pleno de dicha Sala Regional Especializada el proyecto de sentencia para que resuelva el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que esta autoridad administrativa electoral se encuentra imposibilitada para atender su solicitud, toda vez que, como se precisó esta autoridad únicamente se encarga de la sustanciación de dicho asunto y es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el órgano competente encargado de la resolución del mismo.

En ese sentido, se considera improcedente, la solicitud formulada por el quejoso.

Es importante precisar que los razonamientos hasta aquí vertidos son coincidentes con los que dieron sustento a lo resuelto por esta Comisión al emitir el acuerdo **ACQyD-INE-64/2022**, el cuatro de abril del año en curso, en el cual se resolvieron las solicitudes de medidas cautelares solicitadas por diversos quejosos en contra de los promocionales denominados **INT TAM S1** e **INT TAM S2** identificados con los números de folio **RA00339-22** y **RA00340-22**,[versión radio] los cuales, tienen contenido coincidente con los promocionales de televisión materia del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

Lo antes expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, respecto de un promocional, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso respecto del promocional denominado **CAM TAM S1 identificado con el número de folio RV00304-22[versión televisión]**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, fracción III, inciso A), de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Acción Nacional, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado **CAM TAM S1 identificado con el número de folio RV00304-22[versión televisión]**apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS

TERCERO. Se ordena a los canales de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional denominado **CAM TAM S1 identificado con el número de folio RV00304-22 [versión televisión]** y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

CUARTO. Se instruye a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional denominado **CAM TAM S1 identificado con el número de folio RV00304-22[versión televisión]** y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por Erasmo González Robledo, respecto del promocional identificado como **CAM TAM S2 identificado con el número de folio RV00305-22 [versión televisión]** en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, fracción III, inciso B), de la presente resolución.

SEXTO. Se declara **improcedente** el derecho de rectificación solicitado por Erasmo González Robledo, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, fracción III, inciso C), de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-71/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022 Y SUS
ACUMULADOS**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

